

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovida por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, para continuar con el trámite que en instancia corresponde, con el informe que el 12 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor Wilson Montes Castrillón.

Se allegó memorial con constancia de notificación electrónica realizada al demandado, señor Wilson Montes Castrillón, a través de la empresa ESM logística S.A.S., a la cuenta de correo electrónico ferreequipos1@hotmail.com el día 30 de agosto de 2023, con confirmación de lectura el 31 de agosto siguiente.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días 1 y 4 de septiembre de 2023.

El termino para pagar o excepcionar transcurrió durante los días 5,6,7,8,11,12,13,14,15 y 18 de septiembre de 2023.

Días inhábiles: 9,10,16 y 17 de septiembre de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Nro. 318

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Wilson Montes Castrillón
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00160 00

1. OBJETO DE LA DECISION

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Wilson Montes Castrillón, y a favor del Banco de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

1.Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos financieros Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social (BCSC), Banco Itau, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia, Banco Falabella, Bancompartir, Banco GnbSudameris, Banco W, y Coltefinanciera; así como el



embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10059, 108-8802, 108-11630, 108- 14922, 108-10817, 108-1215 108-10060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, así como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Ferreequipos Manzanares, identificado con matrícula mercantil Nro. 31102 de la Cámara de Comercio de la Dorada Caldas.

2.La base de la ejecución esta soportada en un (1) pagare numero 15988293 suscrito por el demandado y a favor del Banco de Bogotá, a saber:

1. Por la suma de \$109.313. 944.00 M/CTE., por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 15988293.
2. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No 15988293, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 9 de junio de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3.Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del 12 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en los establecimientos financieros Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social (BCSC), Banco Itau, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia, Banco Falabella, Bancompartir, Banco GnbSudameris, Banco W, y Coltefinanciera; así como el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10059, 108-8802, 108-11630, 108- 14922, 108-10817, 108-1215 108-10060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, así como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Ferreequipos Manzanares, identificado con matrícula mercantil Nro. 31102 de la Cámara de Comercio de la Dorada Caldas.

4.El señor Wilson Montes Castrillón quedó debidamente notificada a través de correo electrónico el 30 de agosto de 2023, la cual quedo realizada durante los días 1 y 4 de septiembre del año avante.

5. Transcurrido el termino de traslado a la parte demandada, no existe constancia de que el demandado hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3.CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas liquidas y determinadas de dinero, contenidas en el titulo valor “pagare” a favor del Banco de Bogotá.

Nada impide para también considerar dicho documento como titulo valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, valido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagares” se avizora que contienen unas obligaciones **expresas** porque están debidamente especificadas, **claras** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además son **exigibles**, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco de Bogotá, y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Wilson Montes Castrillón en el respectivo título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente la constancia de notificación electrónica realizada al señor Wilson Montes Castrillón a través de la empresa ESM logística S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del señor Wilson Montes Castrillón en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco de Bogotá. **En los términos del auto proferido por esta célula judicial el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

CUARTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos con dos centavos (\$5.465.697,2) M/te, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: SE INCORPORA la constancia de notificación vía correo electrónico realizada el 30 de agosto de 2023, a través de correo electrónico remitido por la empresa ESM Logística S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 141
Fecha: 5 de octubre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf108c805ada97664174c865f8c15f71c3af78b4ee2e18b9a8ef52e56667e3**

Documento generado en 04/10/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>